



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2020-MPH-GM

Huaral, 20 de febrero del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 325 de fecha 07 de enero del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1013-2019-MPH-GFC de fecha 27 de noviembre del 2019 presentado por **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ**, con domicilio real en la Av. Estación N° 332 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

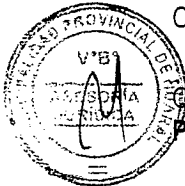
CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00946 de fecha 02 de mayo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 32036 por "Carecer o tener vencido el certificado de fumigación" en el lugar de infracción ubicado en Av. Estación N° 332 (Ref. Frente a Cevichito.com) y con el Acta de Fiscalización N° 002605, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;



Que, mediante expediente N° 12597 de fecha 08 de mayo del 2019, la Sra. **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ** presenta descargo de la notificación administrativa de infracción N° 00946 y Acta de Fiscalización N° 002605;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 297-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 24.05.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a la Sra. **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 32036 por "Carecer o tener vencido el certificado de fumigación", equivalente al 25 % del valor de la UIT y como medida complementaria Clausura Temporal, siendo notificado con fecha 18.06.19;



Que, mediante expediente N° 16345 de fecha 18.06.19 el Sr. **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ** presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 297-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 367-2019-MPH-GFC de fecha 16.09.19 se resuelve sancionar a la Sra. **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ** con una multa de S/ 525.00 (quinientos veinticinco con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 32036 por "Carecer o tener vencido el certificado de fumigación" en el predio ubicado en Av. Estación N° 332 (Ref. Frente a Cevichito.com) y como medida complementaria Clausura Temporal. Siendo notificada con fecha 16.09.19;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2020-MPH-GM

Que, mediante expediente N° 26659 de fecha 03.10.19 la Sra. **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 367-2019-MPH-GFC de fecha 16.09.19, teniendo en cuenta que su venta es al paso en la vereda y que aun así ha cumplido con la fumigación y respuesta a las notificaciones anteriores;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1013-2019-MPH-GFC de fecha 27 de noviembre del 2019 se resuelve declara infundado el recurso de reconsideración presentado por **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ** y en consecuencia ratificar los efectos de la Resolución Gerencial N° 367-2019-MPH-GFC siendo la multa administrativa reducida al 50% del valor y dejar sin efecto la medida complementaria de clausura temporal;

Que, mediante expediente N° 325 de fecha 07 de enero del 2020 la Sra. **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1013-2019-MPH-GFC de fecha 27 de noviembre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;



Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2020-MPH-GM

jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2020-MPH-GM

Que, de la revisión del presente recurso de apelación podemos apreciar que, la misma no precisa, señala, argumenta o fundamenta alguna cuestión que tenga que ver una errónea o diferente interpretación de las pruebas que se hayan actuado y/o producido durante el transcurso del presente procedimiento, asimismo, no se advierte de una mala interpretación con los requisitos previstos de la ley, por tanto su recurso no esta cumpliendo con los requisitos previstos por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General para su admisibilidad, no pudiéndose atender la misma de forma favorable a sus intereses;

Que, sumado a lo anterior, es necesario señalar que, el escrito presentado por la administrada como su recurso de apelación, ni siquiera cuenta con una manifestación o alegación que pueda sustentar o respaldar su pedido de apelación, habiéndose limitado a anexar documentos como copia de DNI, copia de Carta N° 079-2019-MPH-GFC;

Que, en esa medida, carece de objeto realizar un mayor análisis al recurso administrativo presentado por la administrada, pues la misma no cuenta con sustento, argumentación o manifestación alguna que la respalde y que por ende pueda desvirtuar la decisión tomada por la administración, debiéndose de declarar improcedente y comunicar a la parte interesada al agotamiento de la vía administrativa;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que a la administrada se le otorgó la oportunidad de presentar su recurso de apelación pese a que en su momento optó por presentar por segunda vez recurso de reconsideración, habiéndosele explicado mediante CARTA N° 079-2019-MPH-GFC de fecha 04.12.19 que lo que correspondía era presentar su recurso de apelación, habiéndose otorgado la oportunidad de hacerlo a efectos de no vulnerar su derecho de defensa y debido procedimiento;

Que, se precisa que, la Entidad Municipal pudo en su momento haber agotado la vía administrativa y culminado así con el procedimiento sancionador, **sin embargo**, en aplicación a una buena praxis y principios en el derecho administrativo, concedió y dejó a salvo la posibilidad a la administrada de presentar y sustentar su recurso de apelación en su oportunidad, hecho que no ha ocurrido empero que resulta ser una omisión y responsabilidad de parte de la administrada;

Que, mediante Informe Legal N° 105-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ** contra la Resolución Gerencial N° 1013-2019-MPH/GFC de fecha 27 de noviembre del 2019, por cuanto no sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiendo desestimarse lo solicitado y confirmarse la resolución materia de impugnación;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:



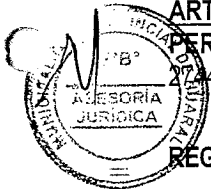
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026-2020-MPH-GM

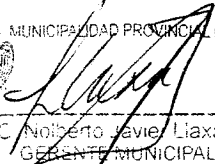
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ**, contra la Resolución Gerencial N° 1013-2019-MPH/GFC de fecha 27 de noviembre del 2019 en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a doña **MARIA YSABEL MORALES FLORIAN DE PEREZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

C.P.C. Noiberto Javier Liaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL